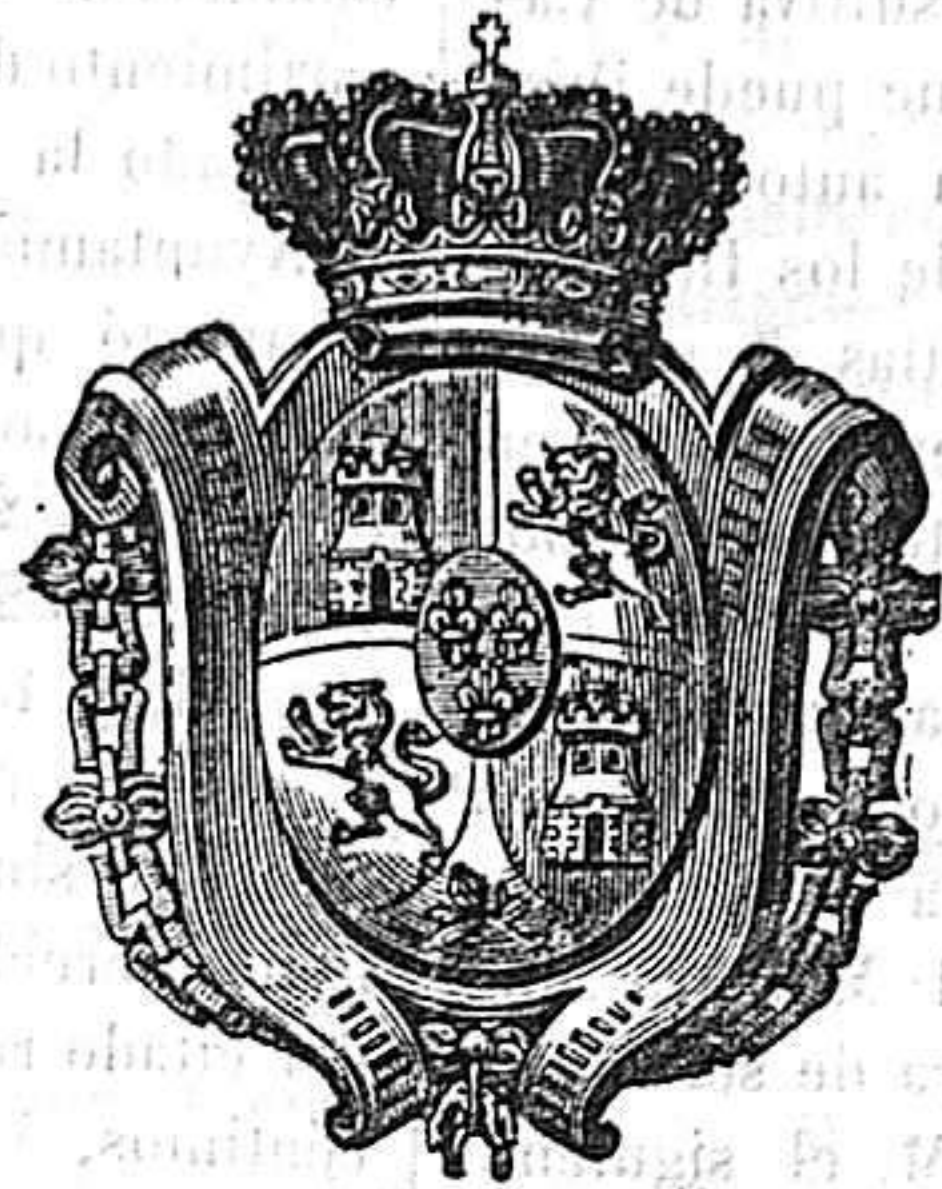


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la

que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asís, 300.000.

Art. 4.º La pensión concedida á S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaría la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pensión del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Delcalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Montserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la

Corona enumerados en el art. 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 4 de Octubre de 1873, en cuya virtud se fijaron como máximo de velocidad de los trenes el de 50 kilómetros por hora en determinados trozos de línea, de 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede ménos por tanto de llevar consigo el carácter de iuterinidad, propio de las disposiciones encaminadas á superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entónces la determinacion de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible á las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotacion por causa de la guerra, ni á los agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposicion que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del artículo 4.º del citado decreto.

Una vez restablecida la paz, y con ella la libre circulacion por todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposicion sin menoscabo de los intereses agrícolas, mercantiles é industriales, á cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Así lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes para que enlacen con los de otras líneas extranjeras, así lo reclama tambien la voz pública, que llega al Gobierno por conductos muy autorizados; y el Ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin más que restablecer el reglamento de 8 de Julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, despues de haberse oído al efecto al Consejo de Estado.

En punto á velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla comun para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de Octubre. Líneas hay en que el máximo de velocidad de 50 kilómetros por hora seria ocasionado á graves contratiempos, al paso que para otras podria señalarse un tipo más alto sin la probabilidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios conducentes á una buena explotacion y exenta en lo posible de peligros. Según el art. 70 de la citada disposicion reglamentaria, el Ministro de Fomento puede determinar, á propuesta de las empresas, las medidas especiales de precaucion y seguridad que se consideren necesarias para la circulacion de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los Ingenieros Jefes de las div nes,

quienes en calidad de tales tienen motivos para conocer las condiciones de cada línea; la Junta consultiva de Caminos por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los Ingenieros Jefes, ofrecen garantías de seguridad que no podrian encontrarse en una disposicion de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la cuarta disposicion del decreto de 4 de Octubre de 1873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á las cuotas que le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, con motivo de las cuotas que por repartimiento le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en 1872 á 73 y 1873 á 74:

Resulta que el interesado, en instancia fecha 4 de Febrero del año último, expuso á la Diputación provincial que en los repartimientos municipales de los citados años se le cargó una cuota superior al 3 por 100 señalado como límite en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además otra cantidad por consumos.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que en el primero de los citados años se fijó al interesado el 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paga al Tesoro, cuyo tipo no era dable limitar, pues entónces serian ilusorios los recursos concedidos á los Ayuntamientos en localidades reducidas; y que respecto de la cantidad impuesta por consumos,

la consideraba arreglada á la base 5.ª, aprobada por la Junta de Asociados, y establecida como fundamento del repartimiento de este nombre. Habiendo mandado la Comision provincial que el Ayuntamiento ampliase su informe, manifestó que al recurrente se le impusieron para el ejercicio de 73 á 74, 58 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de las 233 que satisfacía por territorial, y 43 por razon de consumos, y que le reputaba como hacendado forastero sin casa abierta, por lo cual tenia derecho á que se le rebajasen del citado repartimiento 11 pesetas 65 céntimos, á que ascendía la diferencia entre el 20 por 100 que debió imponérsele en este concepto y el 25 por 100 que se le ha exigido. La Comision provincial en 17 de Noviembre desestimó el recurso por haberse interpuesto fuera de tiempo, y de este acuerdo comunicado al interesado, según parece, el 15 Abril siguiente, ha apelado para ante el Gobierno.

No consta en el expediente la fecha en que los repartimientos se expusieron al público on cumplimiento de lo preceptuado en el art. 131, regla 6.ª de la vigente ley Municipal, ni si el interesado reclomó en su caso al Alcalde contra la cuota impuesta dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, á tenor de lo prescrito en el art. 131, regla 7.ª, y en el 133 de la ley citada; no pudiendo, por lo tanto, saberse de un modo fehaciente si recurrió ó no á su debido tiempo, ni apreciar la legalidad de la cuota que se le impuso en concepto de consumos

Pero aun haciendo completa abstraccion de la reclamacion personal que da origen á este expediente, desde el momento en que el Ayuntamiento dice explícitamente que con el reparto de 1873 á 74 exigió el 25 por 100, y se hace por lo tanto, pública y manifiesta la infraccion de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limitó el gravámen municipal al 3 por 100 sobre la utilidad imponible, con perjuicio no sólo del reclamante sino de los demás vecinos que se hallen en su caso, el Gobierno no puede ménos de dictar las medidas necesarias para impedir la, en virtud de la inspeccion que para ello le concede el artículo 88 de la ley Provincial.

En tal concepto, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que se debe pervenir al Ayuntamiento de Viñuelas que á todos los contribuyentes á quienes haya exigido más del 3 por 100 de la utilidad imponible en los repartimientos de 1872 á 73 y de 73 á 74, les haga la devolucion ó bonificacion correspondiente en el presupuesto inmediato.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de

referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1314.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonia con lo que la vigente legislacion de montes prescribe, he resuelto que el dia 21 del próximo mes de Julio, de once y media á doce de la mañana, se celebre primera subasta de los pastos del monte municipal de Arnes, denominado «El Puerto», y sito en término de la misma villa, para durante la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el dia 30 de Setiembre, cuyo disfrute autoriza el último plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el respectivo pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito, cuyo pliego puede verse de manifiesto en la Alcaldía de aquella villa y en la oficina de montes de esta capital; y el acto de ella tendrá lugar en la Casa consistorial de dicha villa de Arnes, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero, y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 28 de Junio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1315.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Carreteras.

Insiguendo lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial en 12 de los corrientes, respecto á la ejecucion de las obras de reparacion de la carretera de Castellon á Tarragona, seccion de Perelló á Tortosa, cuyo presupuesto de contrata importa 8.168 pesetas y 67 céntimos; la Comision provincial, en sesion de 27 del actual, ha resuelto, en cumplimiento de dicho acuerdo, señalar el jueves 27 de Julio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, comprendidas entre los piquetes 131 y 134 de dicha carretera, bajo el tipo mencionado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en

la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 pesetas, y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 30 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.

Pesetas. Cénts.

Obras de reparacion de la carretera general de Castellon á Tarragona, seccion de Perelló á Tortosa, piquetes 131 y 134.....	8.168'67
---	----------

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 30 de Junio de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera general de Castellon á Tarragona, seccion de Perelló á Tortosa, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1316.

Esta Comision ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los jueves de cada semana ó sean los dias 6, 13, 20, y 27 á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 1.º de Julio de 1876.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1317.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante el cargo de Habilitado de los maestros de las circunscripciones económicas de Tarragona, Montblanch y Réus, por dimision de D. Eduardo Gual y D. Antonio Ginestá que lo desempeñaban; y autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil para proceder desde luego á cubrir las referidas vacantes, conforme á las disposiciones que rigen sobre el particular, he determinado:

1.º Convocar reunion general de todos los maestros públicos de ámbos sexos de la circunscripcion de Tarragona, para el dia 9 del presente á las diez de su mañana, en el salon de la Escuela de párvulos del Pallol, en donde, bajo mi presidencia, se procederá á elegir un habilitado que ha de entender en el manejo de los fondos de la primera enseñanza.

2.º En el mismo dia y hora tendrán idéntica reunion los maestros del distrito económico de Montblanch, bajo la presidencia del profesor D. Matias Guarro, en el local de su escuela.

3.º En el siguiente domingo, dia 16, se verificará la reunion de los maestros de la circunscripcion económica de Réus, en el salon de la Escuela superior y hora de las once de la mañana, que, bajo la presidencia del suscrito, se procederá como en los casos anteriores.

4.º Si alguno de los maestros, por imposibilidad física ó por causas imprevistas no pudiera concurrir á las convocatorias antedichas, deberá remitir un oficio á la presidencia, designando el candidato que es de su voluntad.

Terminado el acto del escrutinio se procederá al levantamiento de la correspondiente acta, que será remitida al Sr. Gobernador á los efectos que proceda.

Espero del celo é interés de los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Instruccion primaria, darán lectura de esta convocatoria á los profesores de su jurisdiccion á quienes incumbe.

Tarragona 1.º de Julio de 1876.—El Inspector, Antonio Surós.

Núm. 1318.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próxi-

mo año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaría de la corporacion por espacio de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean procedentes durante dicho término; y finido, no se admitirá reclamacion alguna.

Prat de Compte 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, José Valimaña.

ADMINISTRACION CENTRAL,

MINISTERIO DE MARINA.

SECRETARÍA GENERAL.

Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, paso á manos de V. E. el unido programa del concurso que ha de celebrarse en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando para cubrir la plaza de artista relojero del establecimiento, el cual deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de.....

Programa del concurso que ha de celebrarse en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando para cubrir la plaza de artista relojero del establecimiento.

1.º Para tomar parte en el concurso es necesario ser español ó naturalizado en el país.

2.º Los artistas que deseen concurrir deberán dirigir una solicitud al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz manifestando su deseo, y acompañándola de los documentos que justifiquen las condiciones que se exigen en el artículo 1.º

3.º El concurso dará principio el 1.º de Agosto del año actual, y consistirá en los ejercicios siguientes:

I. Formar el escantillon ó plano de un cronómetro, dados el diámetro de la platina inferior, número de dias de cuerda y número de vibraciones que debe hacer el volante en un minuto: acompañarán al escantillon ó plano los cálculos relativos á la fuerza del muelle real, espiral, diámetro de las espigas de todos los ejes, y una nota descriptiva de las aleaciones y clases de metales que deben emplearse en la construccion de péndulos y cronómetros.

II. Se entregará á cada uno de los concurrentes un cronómetro de buena marcha, al que desmontarán el volante, las piezas que constituyen el escape y el caracol con el mecanismo de fuerza auxiliar y rueda de fuerza: y procederán á la construccion de piezas iguales á las desmontadas, que se colocarán en lugar de estas para poner en marcha el cronómetro.

III. Formar un plano y proyecto de un sistema de trasmision de la hora de un péndulo á varias muestras por medio de la electricidad, expresando todos los detalles de la disposicion que haya de darse á estas.

4.º Aquel de los concurrentes que desempeñe mejor el ejercicio II, y satisfactoriamente los I y III, será propuesto para la plaza vacante; y al aceptarla, deberá proceder á terminar la compensacion del cronómetro cuyas piezas ha construido de nuevo, y á desempeñar el servicio del establecimiento.

5.º Los ejercicios del concurso han de ejecutarse precisamente en el Observatorio, y de once de la mañana á cuatro de la tarde de los dias 1.º de Agosto y siguientes; al retirarse cada dia los concurrentes entregarán al Director del Observatorio los trabajos hechos durante él, los cuales les serán entregados en el mismo estado al siguiente dia, y así hasta su terminacion.

6.º Si alguno de los concurrentes dejase de asistir al Observatorio dos dias seguidos, se considerará que renuncia á continuar los actos.

7.º Será de cuenta de los aspirantes á la plaza el traer los efectos y herramientas necesarias para la construccion de las piezas que hayan de fabricar; el Observatorio sólo proporcionará el local necesario para los trabajos y las mesas para la colocacion de los aparatos.

8.º Los deberes y derechos de artista relojero del Observatorio son los que expresan los artículos del reglamento del establecimiento que se insertan á continuación:

«Art. 49. Los artistas citados disfrutará el sueldo anual de 4.500 pesetas, y tendrán el rango y consideraciones de Astrónomos do primera clase: tendrán tambien derecho á los haberes pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas en ellas disfrutará las pensiones señaladas en el reglamento del Monte-pío militar para las clases que disfrutaban igual sueldo.»

«Art. 50. Será obligacion de los artistas conservar en perfecto estado de uso los instrumentos, péndulos y cronómetros que por cualquier concepto existan en el Instituto; hacer las reparaciones que necesiten, sin que por ellas se les abone más que el importe del material invertido, y asistir al establecimiento siempre que sea necesario.»

9.º Para los trabajos de construccion ó modificacion de aparatos del establecimiento ó de la Marina que no sean precisamente reparaciones, se considera al relojero como un artista cualquiera particular; y se hacen por consiguiente mediante un contrato especial.

San Fernando 1.º de Mayo de 1876.—Cecilio Pujazon.—Es copia.—R. Topete.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, la cátedra de Dibujo geométrico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 23 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, de los trabajos que crean convenientes relativos al objeto, ó en su caso citar los que hayan hecho y figuran en algun establecimiento dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, expresando las clases de ejercicios gráficos que se hayan de practicar en la respectiva clase, desde los más sencillos hasta los más complicados, precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(*Gaceta del 28 de Junio.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ordenación de pagos.

No habiéndose presentado todavía al cobro de sus respectivos créditos en la Caja especial de fondos para obligaciones de Fernando Poó, establecida en este Ministerio, los individuos que á continuación se expresan, pertenecientes á la extinguida compañía de infantería de aquella colonia, se les llama de nuevo por este edicto á fin de que se presenten personalmente ó por medio de apoderado legal con los documentos que justifiquen su derecho los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Maestro armero.

Gerónimo Lopez Malo.

Sargentos segundos.

Ramon Closas Soternon.

Ignacio Perez Dominguez.

Ruperto Deusto Berasategui.

José Hoyos Gutierrez.

Cabos primeros.

José Palacios Oliva.

Julian Ramos Carrasco.

Ignacio Martinez Guerra.

José Fernandez Lopez.

Sebastian Rey Gino.

Ramon Gonzalez Antuña.

Corneta.

Juan Garcia Compte.

Tambor.

Ramon Lacuesta Rodriguez.

Soldados.

Hermenegildo Valdés Cañedo.

Antonio Miranda Fernandez.

Antonio Diaz Rodriguez.

Francisco Fábregas Aymerich.

Francisco Fuentes Lacal.

José Andreu Royo.

Benito Castro Martinez.

Manuel Cuevas Fernandez.

Santiago Benito Sanz.

Juan Hernandez Varas.

Cosme Ramon Pompido.

Joaquin Norte Quesada.

Victoriano Gonzalez Alvarez.

Mateo Dorribo Varela.

Antolin Fructuoso Diez.

Ramon Alvarez Suarez.

Joaquin Puente Feito.

Paulino Sirique.

Martin Cicomungo.

Fortunato Chacomba.

Paulino Paca.

Raimundo Sembe.

Aparicio Drete.

Lino Miguel.

Bernardino Incoan.

Restituto Dingú.

Antonio Juan.

Federico Daniel.

Francisco Lorenzo Fernandez.

José Lestayo Moledo.

Nicanor Lera de Abajo.

José Merles Parés.

Andrés Gayoso Santiso.

Pablo Rocaver Morral.

Quirico Miró Puyol.

Salvador Aguilar Polo.

Faustino Martin Caramés Rey.

Manuel Menendez Garcia.

Manuel Fernandez Palacios.

Gabriel de la Iglesia.

Pastor de Castro Dominguez.

José Verdes Vargas.

Gabriel Herrero Ballesteros.

Cristóbal Pallarés Roca.

Juan Antonio Polanco Segui.

Antonio Freire Lopez.

Crescencio Chalala.

Lúcas Garcés Navarro.

José Martinez Sanchez.

Celestino Pendi.

Patricio Lamboreamaso.

Zenon Sacalabucó.

Fidel País.

Felipe Cesareo.

Alejandro Dombele.

Cabo segundo.

Cristóbal Nieto Piña.

Sargentos segundos.

Juan Hernandez.

José Benedicto.

Cabo segundo.

Estéban Garcia.

Soldados.

Manuel Delpino.

Francisco Gonzalez Arias.

José Cortés.

José Rey.

Agustin Fernandez.

José Velilla.

Bautista Cerdá.

Cabos segundos.

Ramon Mier.

José Cano.

Francisco Serra.

Soldados.

Sebastian Tremos.

Miguel Hurtado.

Rafael Garcia Aracil.

Cabos segundos.

Francisco Amado.

Juan Jomer Garcia.

Corneta.

Bautista Calatayud.

Soldados.

Ignacio Deyro.

José Lajara Valera.

Pedro Benita Lopez.

José Gallardo Dominguez.

Basilio Somoza y Somoza.

Bernardo Rodriguez Lopez.

Bonifacio Valle Alvarez.

Juan Martinez Gonzalez.

Antonio Alvarez Alonso.

Gumersindo Castaño Vazquez.

Antonio Lorenzo de la Hoz.

Manuel Gonzalez Fernandez.

Manuel Alonso Silva.

Benigno Dorado Llanera.

Mariano Huesca Goya.

Mariano Bosque Perez.

Antonio Fernandez Sanchez.

Baldomero Gonzalez Diaz.

Corneta.

José Ferreiro Expósito.

Cabo segundo.

Jorge Galan y Mérida.

Soldado.

Manuel Rodriguez Perez.

Cabo primero.

José de la Lastra y Aguirre.

Soldados.

Juan Alamillos Tejero.

Manuel Fernandez Mantecon.

Eusebio Villalba Presas.

Francisco Zurco Guzman.

Juan Griñon Ayo.

José Bayarri Huet.

José Aranega Rubio.

Isaac Ganti.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Ordenador, Daniel de Moraza.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGOS de la Enveixa.

Debiendo procederse á los nombramientos de Depositario y Celador de este Sindicato, se convoca al efecto Junta general extraordinaria de propietarios regantes del mismo, para el día 18 del actual á las nueve horas de su mañana en el local y casa conocida por «Posada de Pascual Casanova y Serra» situada en la partida de la Enveixa.

Asimismo se procederá en la misma Junta al nombramiento de vocales y suplentes de cada una de las zonas que comprenda este Sindicato, designando acto continuo cuales de aquellos deban formar parte de la Junta de Gobierno. Tambien podrá la Junta revisar las cuentas pendientes y ultimadas por el Sindicato de Amposta y otras sociedades de regantes, discutir el presupuesto de gastos del actual año y reparto que para cubrirse deba verificarse. Igualmente designar y limitar en definitiva las zonas de que deba componerse este Sindicato; y, finalmente, nombrar portero si la mayoría acuerda que lo haya.

Si por efecto de no acudir suficiente número de interesados no pudiere verificarse este día, tendrá efecto esta Junta el día 25 del corriente mes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9 de las ordenanzas vigentes.

Tortosa 2 de Julio de 1876.—El Presidente accidental interino, Enrique Salado.—El Secretario interino, Víctor Fabre.

Banco de Tarragona.

El día 6 de Agosto próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este Establecimiento, la Junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 3 de Julio de 1876.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, S. Soler.

REGIMIENTO DE BORBON, 4.º DE CABALLERÍA.

MAYORÍA.

Por exceder del número reglamentario, se venderán en pública subasta seis caballos, tasados de 117 á 184 pesetas, en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento (en Réus), cuyo acto tendrá lugar el próximo viernes 7 del actual á las doce del día.

Réus 1.º de Julio de 1876.—El Comandante mayor, Juan Cayuela.